

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1126-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de diciembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 624-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto del predio de **9.9587 hectáreas** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en las partidas n.°s 11036771 y 11039313 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.°s 101437 y 95120 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio" y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante "la administrada"), representada por su apoderado, el señor Ricardo Harten Costa, según consta en el asiento A00051 de la partida n.° 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **10.3714 hectáreas**, ubicado en el distrito

de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto: "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, suscrito por el representante legal de "la administrada" (foja 10), **b)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua (fojas 68 al 70) y **c)** memoria descriptiva y planos (fojas 73 al 81);

**5.** Que, mediante Oficio n.º 0673-2019-MEM/DGM del 22 de abril del 2019, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13607-2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el sector") remitió a la SBN el expediente n.º 2915918, adjuntando la solicitud formulada por "la administrada", el Informe n.º 029-2019-MEM-DGM-DGES/SV y el Auto Directoral n.º 330-2019-MEM-DGM/DGES, ambos de fecha 17 de abril del 2019, a través de las cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** el proyecto de exploración minera denominado "Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur" - Área 1, califica como proyecto de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) meses, **iii)** precisa que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 10.3714 hectáreas, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

**6.** Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de la solicitud presentada por "la administrada" mediante el **Informe de Brigada n.º 00765-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2019** (fojas 125 al 130), sobre el cual se concluyó, entre otros, en lo siguiente:

**6.1.** El área solicitada en servidumbre de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, se superpone parcialmente con el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11036771 de la Oficina Registral de Moquegua con CUS n.º 101437 en aproximadamente 1 586,34 m<sup>2</sup> (1,53%), mientras que el saldo de área se ubica sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039313 de la Oficina Registral de Moquegua con CUS n.º 95120 en aproximadamente 102 128,20 m<sup>2</sup> (98,57%).

**6.2.** El área solicitada en servidumbre de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) se superpone sobre un ámbito de mayor extensión, requerido en servidumbre en mérito a "la Ley" y "el Reglamento" por "la administrada", procedimiento que ya fue materia de evaluación bajo el expediente n.º 434-2017/SBNSDAPE, el cual finalizó mediante la Resolución n.º 0297-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2019, la cual aprobó la constitución del derecho de servidumbre en vías de regularización por el plazo del 28 de agosto del 2017 al 28 de agosto del 2018.

**6.3.** De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que, el predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) solicitado en servidumbre no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública. Asimismo, el predio solicitado no se superpone sobre otra solicitud de ingreso en trámite ni con comunidades campesinas ni nativas.

**6.4.** Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, el predio solicitado no se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento".

**6.5.** Se recomendó la entrega provisional del predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) a favor de "la administrada";

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 00050-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2019** (fojas 137 al 139), se realizó la entrega provisional del predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) a favor de “la administrada”;

8. Que, en tanto y en cuanto, el predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) recaía en un área de mayor extensión que ya fue materia de evaluación (expediente n.° 434-2017/SBNSDAPE) y, tomando en consideración que, en dicho expediente obran las consultas y respuestas de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es así que, para los fines del presente procedimiento, se consideró pertinente incorporar dichas respuestas, las cuales permitieron determinar si el predio solicitado se encuentra en algún supuesto de exclusión, tal como se detalla a continuación:

**8.1.** Con el Oficio n.° 3977-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo del 2018, (foja 95) esta Subdirección solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informar si el predio de materia de solicitud de servidumbre, se superpone o no con algún monumento arqueológico. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.° 900109-2018/DSFL/DGPA/VMPIC/MC (fojas 96 al 97), informando que, **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.**

**8.2.** Con el Oficio n.° 2215-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2017 (foja 98) esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto se informe si el predio materia de solicitud de servidumbre, se encontraría en zona urbana y/o expansión urbana o superpuesta con alguna red vial de su competencia. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 200-2018-GDUAT/GM/MPMN (fojas 99), según el cual, el terreno solicitado en servidumbre **se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana y no afecta ninguna red vial existente.**

**8.3.** Con el Oficio n.° 2213-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2017 (foja 102) esta Subdirección solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, se informe si el predio materia de solicitud de servidumbre, afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.° 810-2018/GRA.MOQ/590-DSFLPA (foja 103), en la que se indicó que, **el terreno materia de servidumbre recae en zona no catastrada, en la que no existe información gráfica ni solicitudes vigentes, contratos de adjudicación de terrenos eriazos, eriazos habilitados y comunidades campesinas, predios formalizados o pendientes de formalizar;**

9. Que, en mérito a los Decretos Supremos n.°s 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, los cuales modificaron “el Reglamento”, se determinó la pertinencia de actualizar la consulta realizada a la Autoridad Nacional del Agua y consultar al SERFOR, de acuerdo al siguiente detalle:

**9.1.** Con el Oficio n.° 5259-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio del 2019 (foja 120) esta Subdirección solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, se informe sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos dentro del área solicitada en servidumbre. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante los Oficios n.° 430-2020-ANA-GG (adjuntando el Informe Técnico n.° 048-2020-ANA-DCERH-AERH, fojas 631 al 635) y n.° 1361-2020-ANA-DCERH (adjuntando el Informe Técnico n.° 477-2020-ANA-DCERH, fojas 640 al 642), informado que, **dentro de “el predio” no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.**

**9.2.** Con el Oficio n.° 082-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero del 2020 (foja 410), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se informe si el predio, materia de solicitud de servidumbre, recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el catastro forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos

mencionados, emita la opinión técnica previa favorable. Es así que, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º 087-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS (foja 434), en donde se indicó que, **no existe superposición del predio solicitado con las coberturas antes señaladas;**

**10.** Que, asimismo, el 24 de octubre del 2019, se realizó la inspección técnica del predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>), según consta en las Fichas Técnicas n.ºs 1496 y 1497-2019/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 30 de octubre del 2019 (fojas 153 al 154), de acuerdo a las cuales, la citada área es de naturaleza eriaz, de formar irregular, libre de edificaciones y colindante a quebradas inactivas y secas;

**11.** Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 38258-2019 del 28 de noviembre del 2019 (fojas 236 al 317), “la administrada” solicitó el replanteo del predio solicitado en servidumbre a un área de **10.1280 hectáreas**, para cuyo efecto presento la documentación técnica correspondiente, consistente en memoria descriptiva y planos del área replanteada;

**12.** Que, mediante Oficio n.º 1207-2020/MINEM-DGM del 1 de setiembre del 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13571-2020 (foja 638), “el sector” emite opinión favorable y pone de conocimiento que, el plazo para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre ha sido ampliado hasta el 31 de diciembre del 2020, extendiendo de esta forma el plazo señalado en el Informe n.º 029-2019-MEM-DGM-DGES/SV;

**13.** Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 16157-2020 del 6 de octubre del 2020 (fojas 643 al 647), “la administrada” debidamente representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento A00056 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó: **i)** la reducción del predio solicitado en servidumbre a un área de **9.9587 hectáreas** y, **ii)** manifestó su **desistimiento** de continuar con el presente trámite, de acuerdo a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019/JUS, en adelante “TUO de la LPAG”;

**14.** Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*. En ese sentido, en el presente caso “la administrada” representada por su apoderado expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

**15.** Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la Resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

**16.** Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una Resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

**17.** Que, se debe de tener en cuenta que, el área otorgada provisionalmente a favor de “la administrada”, corresponde a un predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>), puesto que la reducción o replanteo de área, no se llegó a formalizar través de la suscripción de una nueva Acta de Entrega-Recepción;

**18.** Que, en ese sentido, en merito a la solicitud de desistimiento presentada, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm a efectos de suscribir la referida acta, previa coordinación, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado



provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>);

***Del pago por el uso del predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) entregado provisionalmente a favor de “la administrada”***

19. Que, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15º de “el Reglamento”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;*

20. Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente se tiene que conformidad con el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado;

21. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega-Recepción n.º 00050-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2019** (fojas 137 al 139) se entregó provisionalmente a “la administrada” el predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>), **deberá efectuar el pago por el uso del mencionado bien desde la entrega provisional hasta la devolución del mismo**, conforme al marco normativo antes expuesto;

22. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con **Informe Brigada n.º 666-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020**, se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (15 de julio del 2019) hasta la emisión de la presente Resolución** que corresponde a **un (1) año, cinco (5) meses y tres (3) días**, asciende a **S/ 63 040,56 (sesenta y tres mil cuarenta y 56/100 soles)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnico Legal n.º 1348-2020 y 1352-2020/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 18 de diciembre del 2020;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento iniciado por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto del predio de **9.9587 hectáreas** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en las partidas n.ºs 11036771 y 11039313 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.ºs 101437 y 95120 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00050-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2019.**

**Artículo 3.-** La empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta-Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio de 10.3714 hectáreas (103 714,52 m<sup>2</sup>) desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, conforme lo detallado en la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**